

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Diciembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley sancionada por V. M. el 21 del mes corriente, encomienda al Ministro que suscriba la adaptación a los presupuestos provinciales y municipales del régimen económico que establece, fijando la duración de los presupuestos generales desde 1.º de Abril a 31 de Marzo siguiente.

Las variaciones que a consecuencia de aquella Ley han de establecerse para las Corporaciones provinciales y municipales tienen ya su precedente en la Ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural o civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y en el Real decreto de 30 de dicho mes y año, extendiéndose aquella reforma a los presupuestos provinciales y municipales.

La autoridad de los que entonces intervinieron principal y directamente en aquella reforma y el resultado en la práctica obtenido con su implantación, releva al Ministro actual de establecer innovación alguna y limitar su intervención a seguir las reglas de aquella disposición, si bien con las variantes que hacen necesaria la modificación de los preceptos entonces vigentes.

Quedan éstas reducidas a suprimir todo aquello que hace relación con los presupuestos adicionales, en atención a que el Real decreto de 31 de Marzo de 1905 los suprimió para que existiera la debida paridad entre el año económico provincial y municipal y el del Estado, formándose a la terminación de cada año relaciones nominales de deudores y acreedores que se lleva a figurar como nueva partida de cargo y data a las cuentas que se

rinden por resultas, y por ello quedan incorporadas *ipso facto* al presupuesto siguiente con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del mismo.

En el deseo del Gobierno de V. M. de prevenir, en cuanto sea posible, que por circunstancias especiales algunos de los presupuestos ya remitidos por las Corporaciones provinciales y municipales, que se formaron teniendo en cuenta su duración sólo hasta 31 de Diciembre de 1919, no respondan a atenciones que puedan ser previstas ya para los tres primeros meses del año 1920 en que han de regir tales presupuestos, se ha creído conveniente autorizar a aquellas Corporaciones para que, con tiempo bastante a poder examinar unos nuevos presupuestos, puedan ser éstos presentados, en sustitución de los que tienen remitidos en la actualidad, con cuyo procedimiento, sin alterar las reglas generales de adaptación, se evitan posibles perjuicios en casos extraordinarios, que año cuando poco frecuentes pueden ocurrir.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1918.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno y Cabañas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigente, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias autorizados para 1918, se ajustarán en su ejercicio a la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la Ley de 21 del corriente Diciembre. En su consecuencia, dichos presupuestos continuarán rigiendo desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo de 1919, entendiéndose, a tal efecto, autorizados los gastos y los ingresos consignados en los mismos para el primer trimestre del año en curso.

Art. 2.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado, para lo sucesivo, en los siguientes términos: Art. 120. Las Diputaciones re-

dictarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Enero. El día 20 de este mes, remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, e impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. El Gobierno dictará resoluciones antes del 15 de Marzo, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto el presupuesto por el Ministerio a la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por éste el primero, dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

Art. 3.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante, en la siguiente forma:

Art. 150. El día 15 de Diciembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador, en materia de presupuestos, podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días, ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta.

Si llegase el día 15 de Marzo sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de las Juntas son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringieren algunas de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero sólo en la parte que contuviere la infracción. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.

Art. 4.º Los arbitrios extraordinarios concedidos a los Ayuntamientos para el año económico actual se entenderán autorizados también hasta el 31 de Marzo de 1919, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del mismo sistema por ellas establecido, a los plazos que por este

Decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes a la ejecución de este Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán remitir respectivamente al Ministerio de la Gobernación o a los Gobernadores de provincia, hasta el 15 de Enero de 1919, nuevos presupuestos para el año económico de 1919 a 1920, a los efectos establecidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal. De no verificarlo, se entenderán aprobados por aquellas Corporaciones, a los efectos de los anteriores artículos, los que ya tenían remitidos a la publicación de la ley de 21 de Diciembre corriente.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno y Cabañas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del art. 8.º de la ley de 21 del actual,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Marzo, tendrán lugar en la primera quincena de Junio de 1919.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Agosto siguiente a la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se halla constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme a las prescripciones de este Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Art. 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno y Cabañas.

(Gaceta del 21 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la Ley de 5 de Agosto último, cuya disposición 18 reformó el impuesto de timbre sobre facturas y recibos en general, no sólo en la cuantía del impuesto, sino en la forma de su exacción, se han recibido en este Ministerio diversas instancias de Cámaras de Comercio y otras entidades, exponiendo dudas y dificultades prácticas que presenta la aplicación de dicho precepto, y sobre las que solicitan aclaraciones y resoluciones concretas.

Examinadas las cuestiones que en las referidas instancias se plantean, y considerando conveniente para la mejor administración del impuesto dictar desde luego las disposiciones aclaratorias precisas, sin perjuicio de las que en definitiva hayan de llevarse al Reglamento de la Ley, cuando llegue el momento de su publicación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de la disposición 18 de la ley de 5 de Agosto último, se considerarán como facturas en las ventas al por menor las que menciona el art. 136 de la ley de 1.º de Enero de 1906, y por lo que se refiere a las ventas al por mayor, las que estén destinadas a servir de documento liberatorio, quedando excluidas las simples notas de envío de géneros, así como los documentos destinados a comprobar, con la conformidad del comprador, cualquiera operación de venta; notas y documentos que, en su caso, seguirán sujetos a lo dispuesto por los artículos 134 y 135 de la ley.

2.º Los talonarios de las facturas y recibos comprendidos en la disposición 18 de la ley de 5 de Agosto último, llevarán numeración correlativa, igual en las matrices que en los talones, deberán y hallarse cosidos y encuadrados. Los que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de 26 de Agosto último, hayan sido timbrados por la Fábrica nacional del Timbre, podrán no ser cosidos ni encuadrados hasta que termine su utilización. En las matrices de las facturas y recibos comerciales, bastará consignar la persona a favor de quien se expidan, la fecha, el importe de la deuda y el concepto de la operación. En los recibos de pagos periódicos se expresará, además, el período a que correspondan y el contrato a que obedezcan. Cuando una factura necesite ser extendida en dos o más hojas, el timbre irá fijado en la primera, haciéndose la correspondiente referencia en las partes de matriz de la hoja o hojas siguientes.

3.º A la terminación de cada talonario de facturas o recibos, los interesados podrán acudir a la respectiva Delegación de Hacienda, solicitando la devolución del importe del timbre de las facturas o recibos que no hayan sido satisfechos.

Se acompañarán a la solicitud el talonario y las facturas o recibos de que se trate, a fin de que practicada la correspondiente comprobación pueda acordarse la devolución del impuesto con las formalidades reglamentarias, inutilizándose al propio tiempo las facturas o recibos correspondientes.

4.º Las Sociedades de seguros sometidas a la ley de Inspección de las mismas y que como consecuencia tienen registros o estados de las cantida-

des recaudadas por los contratos que tengan en vigor, podrán ser admitidas, sin perjuicio del preciso empleo de los talonarios, para el pago del impuesto en metálico, que autoriza en casos especiales el art. 2.º número 3.º de la ley de 1.º de Enero de 1906. A este efecto remitirán su solicitud a la respectiva Delegación de Hacienda, y una vez otorgada por ésta la concesión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, presentarán relaciones mensuales en los días 1 al 10 de cada mes de los recibos cuyo cobro hayan realizado durante el mes anterior. Comprobadas las relaciones por la Inspección del Timbre, se practicará la liquidación del impuesto, cuyo importe deberá ser satisfecho dentro de tercero día por la Sociedad interesada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1918.—Calbetón.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 22 de Diciembre)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Es urgente llegar a una solución que armonice los grandes intereses nacionales de la olivicultura e industrias agrícolas anejas, tanto las que se dedican a producir el aceite de consumo alimenticio como las de extracción química de las grasas de los orujos, con los primordiales derechos de los consumidores.

El aceite de oliva constituye una de las más importantes riquezas de nuestra agricultura. En pocos años, la fabricación de este producto alimenticio se ha perfeccionado alcanzando el nivel de las más adelantadas, obteniendo aceites finos y corrientes de tan esmerada calidad, que ha conquistado la estimación de los más exigentes mercados. La producción total de las zonas olivereras españolas puede calcularse que, en una cosecha normal, supera en una mitad las necesidades del consumo interior. No obstante, el inmoderado afán de lucro ha hecho que los acaparadores, reteniendo la mercancía en espera de mayores beneficios, dierran la sensación de escasez, y ello obligó a este Centro, ante el encarecimiento de un artículo indispensable para la alimentación, a tasar su venta y a prohibir su exportación.

Muy de lamentar es que las expresadas circunstancias hicieran necesaria la adopción de estas medidas.

Las dos obligaciones fundamentales que respecto de tan importante riqueza nacional debían ser cumplidas, la de abastecer el consumo interior a precios económicos y la favorecer e impulsar la conquista iniciada de los mercados exteriores, adquirían una apariencia contradictoria, demostrando que una exportación libre hubiera elevado los precios ya gravosos del aceite hasta límites onerosísimos para el consumo del país. Por esto el Gobierno atendió a la necesidad preferentemente legítima de los consumidores españoles.

El régimen actual tuvo la eficacia que se perseguía, y el aceite descendió primero al precio establecido en la tasa por la coerción artificial de la ley, y luego por el efecto de la supresión de las exportaciones llegó a precios inferiores a los regulados.

Sin abandonar el objetivo de que el precio de los aceites para el consumo se abarate aún más, ha llegado el instante de estudiar un procedimiento armónico que, colocando la anterior finalidad como primera y garantizando suficientemente su consecución, permita también amparar el segundo as-

pecto para evitar pueda paralizarse esta importante rama de la producción nacional.

Como la complejidad del problema no permite adoptar solución sin un estudio técnico completo que tenga en cuenta todos los factores para lograr el objeto que se persigue,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cree una Comisión reguladora del comercio de aceite, compuesta por los señores siguientes: el Catedrático D. Luis de Hoyos Sáinz, Presidente de la misma; el Senador Excmo. Sr. Marqués de Cabra, el Diputado a Cortes D. Manuel Kindelán de la Torre y el Catedrático don Luis Mendizábal, por las tres grandes regiones olivereras; el Senador Excelentísimo Sr. D. Nicolás Luca de Tena, por los exportadores; D. Luis Pallarés Delsort, por los fabricantes de aceite de orujo; un Vocal obrero designado por los del Instituto de Reformas Sociales; un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid; un Representante de la Asociación general de Agricultores de España; un Representante de la Asociación de la Prensa de Madrid; un Representante de los almacenistas de aceite de esta Corte, y un Representante de los comerciantes al por menor de la misma.

A esta Comisión se encomienda la organización de una Federación de Productores y Fabricantes de aceite, así como de las derivaciones industriales y mercantiles de este producto, a fin de que con el equilibrio de todos los intereses y la norma y objetivos que en la de esta Real orden se exponen, propongan al Gobierno las medidas que consideren más acertadas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1918.—Argente.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4037

ABASTECIMIENTOS

Aforo del aceite.—Comisiones locales Circular

Para el cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 24 del actual, publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 315, correspondiente al día 29, encarezco a los Sres. Alcaldes de esta provincia que sin excusa ni pretexto alguno procedan antes del día 3 de Enero próximo a la constitución de la Comisión local reguladora del comercio de aceite (en aquellos términos municipales donde se cultive o existan industrias oleícolas), compuesta por el Alcalde Presidente, al que sustituirá en casos de enfermedad o ausencia el Juez municipal; un agricultor elegido por los contribuyentes del término, un Vocal obrero designado por la Junta local de Reformas sociales, si ésta no actuase, por la sociedad obrera más antigua de la localidad y si no la hubiese por los contribuyentes del último tercio de la escala; un comerciante vendedor de aceite nombrado por los que figuren en la matrícula del subsidio industrial, el Jefe de la Guardia civil de la localidad y el Profesor de primera enseñanza que actuará de Secretario con voz y voto; si hubiese más de uno, será el de mayor categoría y en caso de igualdad, el más antiguo; de cuya constitución se dará cuenta inmediata a este Gobierno dentro de dicho plazo, enviando la relación nominal de los individuos en quienes hayan recaído los citados nombramientos.

Los Alcaldes en cuyos términos municipales no se cultive el olivo ni haya

industrias oleícolas enviarán la certificación negativa oportuna que acredite no haberse constituido la Comisión local por dicho motivo.

Y por último, todos los Ayuntamientos de la provincia verificarán simultáneamente el día 5 de Enero próximo el aforo de las existencias de aceite que haya en poder de productores, fabricantes, almacenistas, exportadores, vendedores al por menor y particulares, cuyo resultado comunicarán por el medio más rápido de que dispongan a este Gobierno.

Espero del celo y actividad de las Autoridades locales el exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Tarragona 30 de Diciembre de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4038

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana de este pueblo y próximo año de 1919, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Pradell 28 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, José Just.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4039

Don Enrique Miró y Escala, Abogado, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción de este partido por indisposición del propietario, hago saber: Que por D. Francisco Palau Vallvé, mayor de edad y vecino de Pobla de Mafumet, se ha instado la instrucción del oportuno expediente original para la reclusión definitiva de su esposa Rosa Martorell Rabascall, vecina también de dicho pueblo, en el Manicomio de Reus; y en providencia de trece de Noviembre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se acordó oír a los pacientes de la misma emplazándoles para que dentro de un mes comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que crean conveniente acerca de aquella pretensión.

Dado en Tarragona a veinte y siete de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Enrique Miró.—Por O. de S. S. Juan Grau.

Núm. 4040

Don Manuel Miró Palau, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que por éste mi primer y único edicto, se cita, llama y emplaza a los ignorados herederos de D. José Sarró Marimón, que tuvo su domicilio en la calle Mayor de este pueblo, número cuarenta, para que a la hora de las trece del día dos de Enero próximo se presenten en este mi Juzgado a contestar la demanda de conciliación presentada por D. José Sarró Bella, domiciliado en Barcelona, calle Girona, número ciento, piso tercero, puerta segunda, sobre pago al actor de la parte de legítima que le corresponde de la herencia dejada por su difunto padre don José Sarró Marimón, según tengo acordado en providencia de hoy; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Barbarrá a veinte y siete de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Miró.—Por S. M., el Secretario, Emilio Izquierdo.